

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

NEISA CRUZ DÍAZ,
recurrida,
v.
EDNA CRUZ FLORES,
peticionaria.

KLAN202300384

APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*¹,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Municipal de Toa
Baja.

Caso núm.:
BYL284 2023 5137.

Sobre:
Ley 284-1999, *Ley contra
el acecho*.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2023.

El 2 de mayo de 2023, la peticionaria, señora Edna Rodríguez Flores, presentó este recurso² con lo que parecería ser el fin de que revocásemos la orden de protección emitida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Baja, el 18 de abril de 2023.

Lo que podría considerarse como su petición es una *Urgente* [la palabra está escrita en manuscrito] *Solicitud de prórroga para presentar oposición a la orden de protección* [...], en la que se alude a la regrabación de los procedimientos ante el foro primario. Además, se adjuntó la orden de protección y copia de una solicitud de la regrabación de los procedimientos presentada ante el tribunal primario.

En otras palabras, el supuesto recurso **incumple con todos y cada uno de los requisitos de forma exigidos por nuestro reglamento**. A

¹ Este recurso se acoge como un recurso de *certiorari*; ello, al amparo de los Artículos 4.002 y 4.006(b) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*; y la Regla 32(C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(C). No obstante, el recurso mantiene la designación alfanumérica asignada por la Secretaría al momento de su presentación.

² Al final de los documentos presentados, aparece el nombre de una abogada, **Lcda. Lis Arabel Rodríguez Rivera**, no obstante, no surge claramente si esa abogada suscribe el supuesto recurso.

esos efectos, nos remitimos a las Reglas 31, 32, 33, 34 y 39(a) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Si bien reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003 tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos, **ello no supuso dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante este foro apelativo intermedio.** *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 368 (2005).

Debemos tener presente, además, que la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no solo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Por último, debemos apuntar que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, **no** justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Un examen de los escritos presentados revela que la peticionaria, simple y llanamente, **obvió todos los requisitos dispuestos en el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.**

A la luz de ello, y conforme dispone la Regla 83(c) de nuestro Reglamento, **desestimamos el recurso por el craso incumplimiento con los requisitos dirigidos a su perfeccionamiento.**

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones